Modifica el Código Civil para establecer la administración conjunta de la sociedad conyugal, o exclusiva del marido o de la mujer

Boletín N°10421-18

Es ampliamente aceptado el hecho de que si bien fue derogada en el año 1989 la condición de incapaz de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, la realidad es que la habilidad jurídica de ésta es más bien teórica, toda vez que las normas del Código Civil respecto a la administración de dicho régimen matrimonial, impiden a la mujer de administrar sus bienes propios, como también aquellos que adquiere por medio de donaciones, herencias o legados, los cuales, por mandato legal son administrados por el marido, quien además, es titular de un usufructo legal de todos aquellos frutos que produzcan dichos bienes.

El hecho de que el marido sea el administrador de la sociedad conyugal, por el solo hecho del matrimonio nos parece una discriminación del género que no tiene justificación en la actualidad, y que contraviene los principios y derechos consagrados en la Constitución Política, y en los tratados internacionales, ratificados por el Estado chileno, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, diversas iniciativas han sido presentadas con el objeto de corregir esta situación (Boletines N° 7727-18, N° 5970 18, N° 9.300-07, entre otros), los cuales destacan los que permiten a los cónyuges optar a que la facultad de administrar recaiga en la mujer, o la de establecer el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales como supletorio y también, se hallan los que permiten la administración de la mujer en sus bienes propios.

Este proyecto permite a los contrayentes casados bajo el régimen de sociedad conyugal una administración conjunta e indistinta entre el marido y la mujer, salvo que éstos opten porque la comunidad sea administrada exclusivamente por el marido o la mujer.

Por otra parte, sin perjuicio de que el marido o la mujer puedan de forma individual comprometer el patrimonio social, con el objeto de proteger los intereses de aquél cónyuge no contratante, se exige la actuación conjunta o la autorización del otro cónyuge para celebrar válidamente aquellos actos de mayor relevancia, tales como, enajenar o gravar los bienes raíces sociales, o disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años.

Además, en el caso de que se designe a uno de los cónyuges como administrador, ya sea que el cónyuge no administrador, sea el marido o a la mujer, se prevé que pueda dedicarse libremente al ejercicio de un

empleo, oficio, profesión o industria que establece, aplicándose las reglas del denominado patrimonio reservado de la mujer que regula el artículo 150 del Código Civil, al marido no administrador de la sociedad conyugal.

Por estas razones, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley .

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Modifícanse los siguientes artículos del Código Civil.

1º Reemplázase en los artículos 136, 137, 138, 138 bis, 139, 150, 166, 167, 1255, 1287, 1322, 1326, 1579, 1720, 2483 y 2509, la frase “mujer casada” por la de “cónyuge no administrador” y la palabra “marido” por la frase “cónyuge administrador”.

2º Reemplázase el artículo 1749 por el siguiente:

“Art. 1749. Los cónyuges en conjunto e individualmente tienen la administración de la sociedad conyugal, y en consecuencia la de los bienes sociales y los propios.

No obstante, solo de consuno, los cónyuges podrán enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, o disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, o dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubieren pactado.

Si cualesquiera de los cónyuges, se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, necesitará la autorización específica y por escrito o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo del otro cónyuge o de lo contrario, sólo obligará sus bienes propios. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

El consentimiento o autorización en su caso a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada cónyuge co-adminitrador si éste se negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge co-adminitrador, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha consentimiento si el cónyuge co-adminitrador se opusiere a la donación de los bienes sociales”.

3º Incorpórase el siguiente artículo 1749 bis:

“Art. 1749 bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, los cónyuges podrán designar en las capitulaciones matrimoniales o en el acto de matrimonio a cualesquiera de ellos como cónyuge administrador de la sociedad conyugal, en cuyo caso quedará éste sujeto a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las demás que se hayan pactado por las capitulaciones matrimoniales.

En este caso, el cónyuge designado como administrador, ejercerá los derechos del cónyuge no administrador que siendo socio de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 150, ni podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios del cónyuge no administrador, sin autorización de éste.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del cónyuge no administrador.

La autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada el cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el cónyuge no administrador se opusiere a la donación de los bienes sociales”.

FELIPE KAST SOMMERHOFF
H.DIPUTADO DE LA REPÚBLICA